

El Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) presenta sus observaciones sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial

En julio de 2014, la Comisión consultó al SEPD en virtud del artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial (en lo sucesivo la «Propuesta»)¹.

La Propuesta reemplaza la Directiva 2011/82/UE, adoptada el 25 de octubre de 2011 por el Parlamento Europeo y el Consejo, que fue anulada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por tener un fundamento jurídico incorrecto². El Tribunal concluyó que, puesto que el propósito y el contenido de la Directiva tenían por objetivo mejorar la seguridad vial, el artículo 87, apartado 2, del Tratado FUE en materia de cooperación policial no constituía una base jurídica válida para la Directiva. Debido a ello, ahora se presenta esta Propuesta con el fin de adoptar la medida con la base jurídica correcta, a saber, el artículo 91 del Tratado FUE relativo al transporte.

I. OBSERVACIONES GENERALES

Acogemos con satisfacción la consulta al SEPD en esta fase del procedimiento y que dicha consulta se mencione en los considerandos³.

La Propuesta es casi idéntica a la Directiva anulada, excepto por las modificaciones legales que se hicieron necesarias para corregir la base jurídica. En 2008, el SEPD emitió un dictamen sobre la propuesta original de Directiva por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial⁴. Algunas recomendaciones, pero no todas, se tuvieron en cuenta en el texto definitivo de la Directiva adoptada el 25 de octubre de 2011. Por consiguiente, dado que esta Propuesta es casi idéntica a la Directiva anulada, consideramos que las demás recomendaciones que figuran en nuestro dictamen de 2008 siguen siendo válidas.

Señalamos con satisfacción a este respecto que los considerandos 14, 19, 20, 21, 22 y 23 reflejan las recomendaciones recogidas en nuestro dictamen y que el artículo 7 está dedicado a la protección de datos.

¹ COM(2014) 476 final.

² C-43/12, Comisión contra Parlamento Europeo y Consejo, 6 de mayo de 2014.

³ Considerando 27.

⁴ Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, de 8 de mayo de 2008.

II. LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS APLICABLE

Acogemos con beneplácito la referencia en el considerando 23 de la Propuesta a los derechos y principios fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluidos los que figuran en los artículos 7 y 8 de la misma, relativos a la protección de la vida privada y familiar, y la protección de los datos personales.

También acogemos con satisfacción que se establezca que la Directiva debe aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios. De hecho, todo tratamiento de datos personales en el marco de la Propuesta debe cumplir los elementos esenciales que figuran en el artículo 8 de la Carta, los cuales incluyen: i) el derecho a que los datos se traten de forma equitativa a los fines establecidos y con un fundamento legítimo, ii) el derecho a tener acceso a los datos propios y a su rectificación, y iii) la supervisión por una autoridad independiente. Los principios establecidos en el artículo 8 de la Carta se exponen y especifican con mayor detalle en la legislación secundaria de la UE relativa al derecho a la protección de datos.

Señalamos a este respecto que el considerando 21 y el artículo 7 de la Propuesta hacen referencia a la aplicabilidad de la Directiva 95/46/CE a los datos tratados e intercambiados entre los Estados miembros en el marco de la Propuesta, lo que representa una diferencia respecto a la Directiva anulada, que hacía referencia, debido a que su base jurídica era la cooperación policial, a la aplicabilidad de la Decisión marco 2008/977/JAI en lo que se refiere a la protección de los datos intercambiados en el marco de la Directiva. Entendemos que la referencia a la legislación de protección de datos aplicable se modificó como consecuencia del cambio de la base jurídica de la Propuesta.

Acogemos con satisfacción la referencia en el artículo 7 a la aplicabilidad de la Directiva 95/46/CE. A este respecto cabe señalar que las actividades de tratamiento previstas en el marco de la Propuesta entrarían normalmente en el ámbito de aplicación de la Directiva 95/46/CE, salvo algunas de ellas, que podrían estar sujetas a normativas específicas, entre ellas las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI (Decisiones Prüm) y la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo⁵. No obstante, creemos que la referencia en el artículo 7 a la Directiva 95/46/CE es correcta y que todas las actividades de tratamiento que se realicen deben respetar las obligaciones contempladas en el artículo 8 de la Carta, que deben interpretarse a la vista de normas más pormenorizadas, en particular las que se recogen en dicha Directiva.

A este respecto también acogemos con satisfacción que el artículo 7 exija explícitamente en sus apartados 2 y 3 que el Estado miembro deba velar por que las personas interesadas obtengan información sobre sus datos personales transmitidos (incluida la fecha de la solicitud y la autoridad competente del Estado miembro de la infracción), por que se establezca un plazo máximo para el almacenamiento de los datos, y por que los datos se rectifiquen, supriman o bloqueen en un plazo adecuado, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE.

⁵ Ello dependerá de la naturaleza de la autoridad competente (órgano administrativo o autoridades policiales y judiciales) y del tipo de datos de que se trate.

III.OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

En cuanto a la lista de infracciones, deseamos señalar que ahora se contemplan cuatro infracciones más que pueden ser objeto de intercambio de datos⁶. Somos conscientes de que estas infracciones se añadieron al texto durante el procedimiento legislativo y las negociaciones que precedieron a la adopción de la Directiva 2011/82/UE. No obstante, recomendamos que en los considerandos se incluya una justificación de la necesidad de incluir dichas infracciones en el ámbito de aplicación de la Propuesta, ya que dicha inclusión da lugar al tratamiento de los datos de un mayor número de personas y, al parecer, no se ha llevado a cabo una evaluación de impacto de este aspecto.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 2014

Peter HUSTINX
Supervisor Europeo de Protección de Datos

⁶ Véase el artículo 2 de la Propuesta relativo a su ámbito de aplicación.